



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
HAZA BARRANTE,  
Número FAU 201  
Moivo: Soy el autor  
Fecha: 13.05.2022 10:



## Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 060-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 121-2020-JNJ

Lima, 12 de mayo de 2022

**VISTO;**

El procedimiento disciplinario seguido contra el [REDACTED], por su actuación como juez provisional del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y,

**CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de noviembre del 2016 el señor [REDACTED] (en adelante el señor [REDACTED]), en su calidad de Procurador de la Municipalidad Distrital de Chirinos, presentó una queja ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contra el magistrado Manuel Cahua Ríos (en adelante, magistrado Cahua o el investigado) por su actuación como juez provisional del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. Al respecto, el quejoso señaló que el magistrado investigado habría incurrido en conducta funcional en el trámite del expediente N.º 108-2015, seguido contra [REDACTED] por los delitos de peculado y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Chirinos, por lo siguientes hechos:
  - (i) El investigado, mediante Resolución N.º 18, citó a audiencia de instalación de juicio oral al señor [REDACTED] para el 13 de octubre del 2016 a las 11:00 horas; sin embargo, el mencionado acusado se encontraba en situación jurídica de reo contumaz y no se puso a derecho, ni estuvo nunca detenido. Agregó que el mismo día de la audiencia el investigado resolvió la situación jurídica del acusado, dejando sin efecto la orden de captura dictada contra este.
  - (ii) No se notificó a ninguno de los 33 testigos y 03 peritos para el juicio oral programado para dentro de solo tres horas, pese a que en la Resolución N.º 18 indicaba que la fecha a juicio oral debía darse en un plazo razonable.



## Junta Nacional de Justicia

- (iii) El magistrado investigado remitió el expediente para notificar a juicio oral a las 12:30 horas, cuando a las 11:00 horas recién se había instalado la audiencia y a las 12:28 horas se registró el levantamiento de la orden de captura, según el especialista del juzgado.
3. Posteriormente, mediante Resolución N.º 01 del 30 de enero de 2017<sup>1</sup>, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA de Lambayeque abrió procedimiento disciplinario contra el magistrado Cahua Ríos, por presuntas inconductas funcionales.
  4. La mencionada resolución fue notificada electrónicamente al juez investigado el 08 de febrero de 2017<sup>2</sup>. Siendo preciso señalar que los cargos atribuidos al juez investigado por parte de la ODECMA fueron los siguientes:
    - Haber programado juicio oral e instalado audiencia sin haberse puesto a derecho el acusado, y haber dejado sin efecto las ordenes de ubicación y captura del acusado pese a que no se llevó a cabo la audiencia.
    - Haber programado la audiencia en la misma fecha que se expidió la resolución e instalado la audiencia antes de la hora programada.
  5. El magistrado Cahua Ríos, mediante informe del 15 de marzo de 2017<sup>3</sup>, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
    - El señor [REDACTED] estaba sometido a proceso penal con la medida de comparecencia simple y fue declarado reo contumaz solamente por no concurrir a la audiencia de juicio oral en la fecha programada.
    - El 11 de octubre de 2016 el acusado presentó un escrito apersonándose a la instancia y pidiendo que se programara fecha para la audiencia de juicio oral, por lo que luego que se le diera cuenta, autorizó al especialista de causas que programara la audiencia solicitada, la misma que se fijó para el 13 de octubre del 2016 a las 11:00 horas, habiéndose presentado el acusado en forma personal y voluntaria, instalándose la audiencia, pero dada la pluralidad de agentes que participaban y las distancias de sus domicilios, se reprogramó la audiencia resolviéndose la situación jurídica del acusado, habida cuenta que en el quinto considerando de la resolución N.º 17 del 05 de julio de 2016

<sup>1</sup> Ver fojas 473 a 477, Tomo 3, del expediente de la OCMA.

<sup>2</sup> Ver fojas 479, Tomo 3, del expediente de la OCMA.

<sup>3</sup> Ver fojas 526 a 529, Tomo 3, del expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

estableció: “[...] reservarse provisionalmente el proceso hasta que el acusado sea puesto a disposición por la policía o se ponga a derecho voluntariamente ante este juzgado [...]”, siendo que, con ello, no se afectó el derecho a la libertad de trabajo del acusado, pues al parecer tenía una sesión de consejo en la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

- Para la audiencia se citó a 33 testigos y 03 peritos, por lo que fue materialmente imposible llevar adelante un juicio oral, por eso debía resolverse la situación jurídica del acusado puesto a disposición de manera voluntaria, y reprogramar la audiencia para otra fecha y dentro de un plazo razonable, a fin de que los órganos de prueba fueran notificados y estuviesen presentes en la audiencia.
- Es cierto que luego de la audiencia dejó sin efecto las órdenes de captura del acusado, que estuvo como reo contumaz, sabiéndose que en ningún momento se le dictó mandato de detención ni tampoco se le revocó la comparecencia, en consecuencia, cualquier juez, titular o provisional, habría actuado de la misma forma como él lo hizo.

6. El 05 de octubre de 2017, el juez integrante de la ODECMA Lambayeque, magistrado Erwin Guzmán Quispe Díaz, emitió el Informe N.º 18-2017 (Informe Final – Queja N.º 3221-2016, informe sustanciador)<sup>4</sup>, mediante el cual opinó en el sentido que existía responsabilidad funcional del [REDACTED] respecto de los cargos imputados en la investigación preliminar, por lo que propuso su destitución.

7. Mediante Resolución N.º 07 del 04 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, la Jefatura Suprema de la OCMA emitió pronunciamiento en el sentido siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado [REDACTED] A [REDACTED], en su actuación como Juez Provisional del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por el cargo atribuido en su contra, debiendo elevar los actuados a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la Junta Nacional de Justicia quien asume las funciones del derogado Consejo nacional de la Magistratura. [...]”.

8. Es preciso señalar que mediante Resolución N.º 06 del 29 de diciembre de 2017 - de fs. 585- se avocó al conocimiento de los autos la jefatura suprema del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, la Resolución N.º 07 del 04 de

<sup>4</sup> Ver fojas 571 a 574, Tomo 3, del expediente de la OCMA.

<sup>5</sup> Ver fojas 589 a 598, Tomo 3, del expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

noviembre de 2019 -de fs. 589-598-, fue notificada al [REDACTED] el 03 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

9. La Presidencia del Poder Judicial, mediante Resolución Corrida N.º 000069-2020-P-PJ del 20 de febrero de 2020<sup>7</sup>, propuso la destitución del magistrado [REDACTED] a [REDACTED] en su actuación como juez provisional del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitiéndose para tales efectos la Investigación Definitiva N.º 3221-2016-Lambayeque.
10. Finalmente, a través del Oficio N.º 000054-2020-P-PJ del 21 de febrero de 2020, el Presidente del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia los actuados referidos al procedimiento disciplinario contra el [REDACTED].

### *Cargos imputados:*

11. Recibida la propuesta de destitución, por Resolución N.º 051-2021-JNJ, del 28 de enero de 2021, la JNJ abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el juez investigado y le imputó los cargos siguientes:

A. Haber incurrido en presunto quebrantamiento del debido proceso en el trámite del Expediente N.º 108-2015 al haber programado el juicio oral e instalado la audiencia sin haberse puesto a derecho al acusado, así como dejado sin efecto las órdenes de ubicación y captura del mismo pese a que no se había llevado a cabo la audiencia;

Con dicha conducta el magistrado habría infringido el deber regulado en el artículo 34º numeral 1 de la Ley de Carrera Judicial - Ley N.º 29277, concordante con el principio de la función jurisdiccional preceptuado en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política, e inobservado la regla del artículo 79º numeral 6 del Código Procesal Penal; conducta que se encuentra tipificada como falta muy grave en el artículo 48 numeral 13 de la invocada Ley de la Carrera Judicial;

B. Haber incurrido en presunto quebrantamiento del deber de imparcialidad en el trámite del Expediente N.º 108-2015, al programar la audiencia de juicio oral en la misma fecha que se expidió la resolución, e instalar la misma antes de la hora programada;

Con dicha conducta el magistrado habría infringido los deberes regulados en el artículo 34º numerales 1) y 17) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277,

<sup>6</sup> Ver fojas 617, Tomo 3, del expediente de la OCMA.

<sup>7</sup> Ver folios 631



## Junta Nacional de Justicia

concordantes con los artículos 3) y 5) del Código de Ética del Poder Judicial; configurando las faltas muy graves previstas en el artículo 48° numerales 9) y 13) de la invocada Ley de la Carrera Judicial.

12. Las normas esenciales invocadas al formular los cargos tienen el siguiente texto:

**Respecto al cargo A):**

Ley de la Carrera Judicial.-

"Artículo 34. Deberes.-

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con [...] razonabilidad y respeto al debido proceso.*  
[...].

Artículo 48. Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves:

[...]

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

Constitución Política.-

"Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".*

Código Procesal Penal:

"Artículo 79.- Contumacia y Ausencia

[...]

6. *Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.*

**Respecto al cargo B):**

"Artículo 34. Deberes.-

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con [...] razonabilidad y respeto al debido proceso.*  
[...]

17. *Guardar en todo momento conducta intachable".*



## Junta Nacional de Justicia

### "Artículo 48. Faltas muy graves.-

*Son faltas muy graves:*

[...]

9. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

[...]

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

### II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

13. Conforme a los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó al investigado el plazo de 10 días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia.

14. El [REDACTED] fue notificado mediante edicto publicado en el BOM el 14 de mayo de 2021, de conformidad con la ley -fs. 660- y en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2021 -fs. 661-; sin embargo, no presentó descargos.

### III. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

#### § *Pruebas presentadas por el investigado.-*

15. El investigado no presentó ningún medio probatorio.

#### § *Pruebas actuadas ante la OCMA.*

16. A nivel de OCMA, los insumos probatorios para emitir la propuesta de destitución se encuentran en los tres tomos correspondientes al expediente disciplinario, donde obran las actuaciones procesales cuestionadas.

### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

17. La diligencia para recibir la declaración por videoconferencia del juez investigado se programó para el día 26 de agosto de 2021 a las 16:00 horas, habiéndose notificado por edictos de fechas 11 y 16 de agosto de 2021, conforme se evidencia de autos -fs. 666 y 667-.



## Junta Nacional de Justicia

18. El magistrado investigado no se presentó a rendir su declaración en la fecha programada, pese a encontrarse notificado.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

19. Mediante el Informe N.º 007-2022-GTV-JNJ -fs. 679-686-, el miembro instructor concluyó que el investigado debe ser destituido, por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.
20. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 24 de febrero 2022 por edicto publicado en el BOM -fs. 701-, y por edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de febrero de 2022 -fs. 703-, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 04 de marzo de 2022 a horas diez de la mañana.

#### Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

21. El investigado no presentó ninguna alegación referida al informe de instrucción.



### VI. INFORME ORAL: ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

22. Como fluye de la constancia respectiva que obra en autos -fs. 705-, el investigado no se conectó a la audiencia virtual de vista de la causa.

### VII. ANÁLISIS

23. Michelle Taruffo señala que *"Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"*<sup>8</sup>.
24. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a los cargos formulados contra el investigado, lo que permitirá realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

#### Análisis del cargo A).-

<sup>8</sup> TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96. <https://www.academia.edu/35982613/la>



## Junta Nacional de Justicia

25. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, el cargo A) fue el siguiente:

Haber incurrido en presunto quebrantamiento del **debido proceso** en el trámite del Expediente N.º 108-2015, al haber programado el juicio oral e instalado la audiencia sin haber puesto a derecho al acusado, así como dejado sin efecto las órdenes de ubicación y captura del mismo pese a que no se había llevado a cabo la audiencia;

Con dicha conducta el magistrado habría infringido el deber regulado en el artículo 34º numeral 1 de la Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277, concordante con el principio de la función jurisdiccional preceptuado en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política, e inobservado la regla del artículo 79º numeral 6 del Código Procesal Penal; conducta que se encuentra tipificada como falta muy grave en el artículo 48 numeral 13 de la invocada Ley de la Carrera Judicial;

Alcances generales sobre la falta muy grave imputada en el cargo A).

26. La falta grave imputada tiene como elemento objetivo el incumplimiento de los deberes esenciales antes mencionados: *Impartir justicia con [...] respeto al debido proceso.*
27. Respecto al debido proceso, en la STC. N.º 00579-2013-PA/TC, el TC señala lo siguiente:

**"El debido proceso.-**

5.3.1. *El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.*



## Junta Nacional de Justicia

5.3.2. *El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional".* (Resaltado insertado).

28. Es decir, para observar el debido proceso en su dimensión material, se debe respetar, entre otros, el deber de obrar con razonabilidad. A su vez, como fluye de la STC N.º 03167-2010-PA/TC, el principio de razonabilidad implica:

*"11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Cfr. Exp. N.º 0006-2003-AI/TC).*

*12. Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N.º 0090-2004-AA/TC)".* (Resaltado insertado).

29. Por ende, el debido proceso incorpora el deber de impartir justicia con razonabilidad, por lo cual las actuaciones irrazonables de un juez vulneran el debido proceso, en sus dos dimensiones antes acotadas, deviniendo en arbitrarias, más aún si ese obrar vulnera, además, el marco legal pertinente.
30. En este orden de ideas, en abstracto, no es razonable emitir una resolución citando a audiencia de juicio oral donde deben intervenir numerosas personas para el mismo día en que se emite la indicada resolución; tampoco es razonable levantar la condición de reo contumaz sin respetar las reglas del numeral 6) del artículo 79 del Código Procesal Penal. Este tipo de conductas, en abstracto, vulneran los



## Junta Nacional de Justicia

deberes antes mencionados, lo que analizaremos a continuación, para este caso concreto.

### Hechos acreditados relacionados a la infracción imputada en el Cargo A).-

31. Se imputa al juez investigado haber incurrido en presunto quebrantamiento del debido proceso en el trámite del expediente N.º 108-2015, al haber realizado en dicho proceso penal, los siguientes actos procesales:
- a) Haber programado el juicio oral e instalado la audiencia sin haber puesto a derecho al acusado; y, por
  - b) Haber dejado sin efecto las órdenes de ubicación y captura del acusado pese a que no se había llevado a cabo la audiencia de juicio oral;
32. En relación con el presente cargo, en el extremo referido a la contumacia, es preciso tener en cuenta que el artículo 79 numeral 6) del Código Procesal Penal<sup>9</sup>, determina el deber del juez de observar la presentación física del contumaz para realizar las diligencias que requieran su intervención y, como consecuencia, cesará dicha condición y se dejará sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado para tal objetivo.
33. Es decir, el orden lógico procesal es que primero se debe solicitar y lograr la presencia física del contumaz para que recién, en dicha oportunidad, el juez programe la audiencia de instalación de juicio oral, citándose a las partes legitimadas y a los sujetos procesales, conforme lo establece el auto de enjuiciamiento.
34. Posteriormente, recién se puede dar por instalado el juicio oral con las actuaciones que correspondan, como son los alegatos de apertura, información sobre los derechos del imputado, escuchar su posición acerca de los cargos formulados en su contra, con opción de prestar o no su declaración, pudiendo después suspenderse eventualmente la continuación del juicio oral para contar con los órganos de prueba que se estimen pertinentes.

<sup>9</sup> Código Procesal Penal  
Artículo 79. Contumacia y Ausencia  
(...)

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.



## Junta Nacional de Justicia

35. Sin embargo, en este caso concreto, el 11 de octubre de 2016 el abogado del acusado contumaz presentó un escrito al despacho del juez investigado, solicitando con carácter de urgente, que este señale fecha y hora de instalación de audiencia de juicio oral. El extracto pertinente del escrito -fs. 93-94- tiene el tenor siguiente:

*"Que, habiendo sido declarado Reo Contumaz, mediante la resolución de su propósito, hago a su conocimiento señor Juez que el suscrito no concurrió a la fecha de juicio oral programada por cuanto pesaba en mi contra una medida de prisión preventiva (101-2016) en la que se dictó inicialmente medida de prisión preventiva la cual ha sido declarada nula mediante resolución TRES de fecha 23/09/2016; asimismo, hago de su conocimiento que en esta oportunidad me hago presente y estoy a disposición de su despacho con el fin de definir mi situación jurídica y afrontar los cargos formulados por el señor Representante del Ministerio Público, razón por la que pido a usted señale con carácter de urgente fecha y hora de juicio oral en el presente expediente. (...)"*

36. Conforme se aprecia en el expediente, ante la solicitud del contumaz, a los dos días de presentada esta, el 13 de octubre de 2016, el juez investigado emitió la Resolución N.º 18 -fs. 95 – 100-, por la cual señaló lo siguiente:

**"RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO.**  
San Ignacio, trece de octubre  
Del año dos mil dieciséis

**AUTOS Y VISTOS;** con el escrito que antecede presentado por el letrado [REDACTED] [REDACTED] abogado defensor del acusado reo contumaz Juventino Sadón Gómez Torres; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, mediante escrito presentado por el letrado [REDACTED] -abogado defensor del acusado [REDACTED] quien tiene la condición jurídica de reo contumaz, solicita señalar fecha para juicio oral, con la finalidad de resolverse su situación jurídica; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 79º .6 del Código Procesal Penal debe tenerse presente que el acusado continuará en calidad de reo contumaz, y una vez realizada la diligencia que requiera su intervención cesará dicha condición y se dejará sin efecto las órdenes de captura impartida en su contra. **TERCERO:** Que, siendo así y conforme al estado procesal es menester disponer la realización del juicio oral que se encuentra pendiente, señalándose día y hora para tal efecto, conforme a lo prescrito por el artículo 355º del Código Procesal Penal, y respecto a la fecha a programarse para el juicio oral, se ha tenido en cuenta lo siguiente: a) respecto a la agenda de programación de audiencias ya que existen audiencias programadas con la debida antelación; b) así mismo, "(...) durante las audiencias las mismas que se realizan entre sesiones o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios (...)", ello de conformidad con el artículo 360º.5 del Código Procesal Penal, por lo que en el presente proceso se señalará fecha para juicio oral en un plazo razonable. Por las consideraciones



## Junta Nacional de Justicia

expuestas y siendo el estado del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

1.- **CITAR A JUICIO ORAL** en la presente causa seguida contra el acusado [REDACTED] por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA** en su figura de **PECULADO DOLOSO** y en su modalidad de **MALVERSACION DE FONDOS**, tipificado en el artículo 387° - Segundo Párrafo del Código Penal y artículo 389 - Primer Párrafo del mismo cuerpo legal, en agravio de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS** - [REDACTED] a [REDACTED] a misma que se realizará en la Sala de Audiencias del local de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Sede San Ignacio, ubicado en el Jirón Cuzco N° 300 Tercer Piso de esta ciudad, el día **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A HORAS ONCE DE LA MAÑANA - HORA EXACTA**. Respecto a la fecha a programarse para el juicio oral, debe tenerse en cuenta la recargada agenda de programación de audiencias ya que existen audiencias programadas con la debida antelación. **NOTIFÍQUESE** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral (...)"



37. Así, dispuso citar al investigado, fiscal, 33 testigos y 03 peritos, entre otros. Es decir, el juez investigado fijó fecha y hora para audiencia de juicio oral y citó para la misma en la fecha en que emitió la Resolución N.°18, es decir, para el mismo día 13 de octubre de 2016 a las 11:00 horas, y dispuso citar para ese mismo acto a una gran pluralidad de personas para que concurrieran a la diligencia ese mismo día.
38. Lo anterior resulta absolutamente irrazonable, puesto que ni siquiera medió un plazo prudencial para poder practicar las notificaciones pertinentes a tantas personas, como lo señaló expresamente la asistente judicial del caso, en una razón en la que precisó que no le fue posible notificar a todas las personas para que concurrieran ese mismo día, porque en la misma fecha le fue facilitado el expediente para practicar dichas notificaciones. Cuya razón, emitida por razones evidentes - pues el juez investigado dispuso realizar todos esos actos el mismo día-, obra a fs. 114.
39. A lo antes mencionado se suma el hecho de que el mismo día 13 de octubre de 2016, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en la que solo participaron el abogado del investigado, el investigado y el representante del Ministerio Público, se emitió la Resolución N.° 19 -de fs. 103 a 109-, en los términos siguientes:

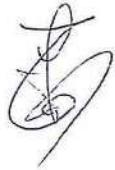
**"RESOLUCION NUMERO: DIECINUEVE.**  
San Ignacio, Trece de Octubre  
Del año dos mil dieciséis



## Junta Nacional de Justicia

**AUTOS, VISTOS y OIDOS;** Dado cuenta con lo alegado por el señor fiscal, lo manifestado por el abogado del acusado presente y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución número diecisiete de fecha cinco de Julio del dos mil dieciséis, se declaró reo contumaz al acusado [REDACTED] por no haber concurrido a la audiencia de juicio oral programada anteladamente, teniendo en consideración que se haga efectivo el apercibimiento debiendo oficiarse para su inmediata ubicación y captura y reservarse provisionalmente hasta que el acusado sea puesto a disposición por la policía o se ponga derecho voluntariamente a este juzgado y además que continúe el abogado defensor designado por el acusado; **SEGUNDO:** Por lo que siendo así a fin de no vulnerar del derecho de defensa del acusado, asimismo de conformidad con el artículo 356° del principio de juicio respecto de la etapa del proceso debe estar sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías constitucionales reconocidas por la Constitución y los tratados de los derechos internacionales humanos aprobados y ratificados por el Perú, específicamente el principio de oralidad, legalidad, inmediación, contradicción y la cuestión probatoria, asimismo a fin de contar con los órganos de prueba y del pedido del señor representante del Ministerio Público y abogado de la defensa; Por tales consideraciones y normatividad invocada; **Se Resuelve:**

**REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la presente causa seguida contra el acusado [REDACTED] por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA** en su figura de **PECULADO DOLOSO** y en su modalidad de **MALVERSACION DE FONDOS**, tipificado en el artículo 387° - Segundo Párrafo del Código Penal y artículo 389 - Primer Párrafo del mismo cuerpo legal, en agravio de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS - Representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del local de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Sede San Ignacio, ubicado en el Jirón Cuzco N° 300 Tercer Piso de esta ciudad, (para) el día **SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am) - HORA EXACTA.**"



40. Es decir, en forma manifiesta, mediante su Resolución N.° 18, el juez investigado forzó el desarrollo de esa audiencia para el mismo día 13 de octubre de 2016, para luego, en ese mismo acto, disponer su reprogramación para el 06 de diciembre de 2016, cuando bien pudo, desde un primer momento y en misma Resolución N.° 18, señalar como día y hora para dicha audiencia la señalada en la Resolución N.° 19.
41. Además, si bien es cierto que se dispuso en la Resolución N.° 18 citar a audiencia para las 11:00 horas del 13 de octubre de 2016, en el acta de la citada diligencia - de fs. 102 a 109- se indicó que la diligencia inició a las 10.30 horas y que esta concluyó a las 10:50 horas del 13 de octubre de 2016, es decir, la audiencia inició y finalizó antes de la hora programada por el propio juez investigado en su Resolución N.° 18, pese a que, como ya se ha indicado, no existen en el expediente pruebas que acrediten la debida notificación a las partes, 33 testigos, 3 peritos, entre otros, salvo un cargo de notificación de dicha Resolución N.° 18 al



## Junta Nacional de Justicia

representante del Ministerio Público -de fs. 101-, donde se consigna que este habría sido notificado a las 08:30 horas de ese mismo día 13 de octubre de 2016.

42. Asimismo, en la misma fecha de emisión de la Resolución N.º 19, esto es, el 13 de octubre de 2016 -resolución que fue emitida en el desarrollo de la precitada audiencia-, el juez investigado emitió dos oficios dirigidos al jefe de la Comisaría de San Ignacio y al Jefe de la Oficina Distrital de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el fin de dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura de [REDACTED] -de fs. 111 y 112-, documento que fue recibido por la PNP, y a las 12:18 horas del mismo día hizo entrega del mismo oficio a la Comisaría de San Ignacio -fs. 110-.
43. Se observa que el escrito presentado por el reo contumaz no justifica las precitadas actuaciones procesales del juez investigado, en claro beneficio irregular al referido reo contumaz, en la medida que del precitado numeral 6) del artículo 79 del Código Procesal Penal fluye que la condición de contumacia solo cesa con la presentación del reo al juzgado y una vez realizadas las diligencias que requieran su intervención, lo cual no se evidencia que hubiera ocurrido, como fluye del texto de la Resolución N.º 19, donde no se practicó ninguna diligencia, estando a la mencionada reprogramación, donde recién se llevarían a cabo las mismas.
44. Además, no obstante a que pesaba sobre el acusado una orden de ubicación y captura por causa de su condición de reo contumaz, este participó de la audiencia de instalación del juicio oral sin haberse antes puesto a derecho en forma voluntaria (dado que tampoco fue capturado), pues en los autos respectivos no obra prueba alguna de que ello hubiera ocurrido.
45. De otro lado, el juez investigado, sin llevar a cabo ninguna diligencia propia del juzgamiento, no solo reprogramó el juicio oral sino que, además, dejó sin efecto la contumacia del acusado, levantando las órdenes de captura de inmediato, como ya se ha señalado y precisado anteriormente.
46. Por ende, de la secuencia de los actos procesales y detalles de los mismos antes reseñados, se advierte la inobservancia de los parámetros legales exigidos para la instalación de audiencia de juicio oral y para el levantamiento de las órdenes de captura de un reo contumaz, establecidos en el artículo 79 numeral 6 del Código Procesal Penal.
47. De esta secuencia de conductas irregulares y vulneratorias del debido proceso se infiere que el juez investigado convocó a audiencia para el 13 de octubre de 2016 en la forma antes descrita no con el propósito verdadero de llevar a cabo la instalación del juicio oral, sino realmente con el fin levantar la contumacia que recaía



## Junta Nacional de Justicia

sobre el acusado y, por ende, levantar con ello la orden de ubicación y captura que pesaba sobre este, sin cumplir con la precitada exigencia procesal.

48. De este modo, el juez investigado vulneró su deber esencial de impartir justicia con respeto al debido proceso, al estar acreditado, como ya se ha sustentado anteriormente, que:

- a) Programó el juicio oral e instaló la audiencia respectiva sin haber puesto a derecho al acusado; y, por
- b) Haber dejado sin efecto las órdenes de ubicación y captura del acusado pese a que no se había llevado a cabo la audiencia de juicio oral;

49. Se tiene presente como situaciones adicionales el haberse acreditado que el juez investigado vulneró el debido proceso también por lo siguiente:

- a) Emitió la Resolución N.º 18 del 13 de octubre 2016 para citar a juicio oral para el mismo día de su emisión, es decir, para el mismo día 13 de octubre 2016;
- b) Programó la audiencia para el mismo día 13 de octubre de 2016, pese a ser materialmente imposible citar para su participación en ella, para ese mismo día, a las numerosas personas que debían intervenir, entre ellos 33 testigos y 03 peritos;
- c) Empezó y culminó la audiencia programada en la Resolución N.º 18 antes de la hora fijada, pues se citó para la misma a las 11:00 horas del 13 de octubre de 2016, pero esta inició a las 10:30 horas, y culminó a las 10:50 horas del indicado día;
- d) En la misma audiencia del 13 de octubre de 2016 emitió la Resolución N.º 19, dejando sin efecto la condición de contumacia del acusado, sin haber cumplido con las exigencias del artículo 79 numeral 6 del Código Procesal Penal, es decir, sin llevar a cabo previamente las diligencias que requirieran la intervención del acusado;

50. Todo lo anterior evidencia que el juez investigado obró en forma irrazonable y, por ende, arbitraria, es decir, vulnerando el debido proceso.

### Conclusión sobre el cargo A).-

51. Siendo ello así, se encuentra plenamente acreditado que el investigado ha incurrido en la falta muy grave establecida en el artículo 48, numeral 13) de la Ley de la



## Junta Nacional de Justicia

Carrera Judicial, consistente en "*inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*", específicamente el deber de "*Impartir justicia con respeto al debido proceso*", establecido en el artículo 34, inciso 1), del mismo cuerpo normativo.

### Análisis del cargo B).-

52. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado al investigado el cargo siguiente:

Haber incurrido en presunto quebrantamiento del **deber de imparcialidad** en el trámite del Expediente N.º 108-2015, al programar la audiencia de juicio oral en la misma fecha que se expidió la resolución, e instalar la misma antes de la hora programada;

Con dicha conducta el magistrado habría infringido los deberes regulados en el artículo 34º numerales 1) y 17) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, concordantes con los artículos 3) y 5) del Código de Ética del Poder Judicial; configurando las faltas muy graves previstas en el artículo 48º numerales 9) y 13) de la invocada Ley de la Carrera Judicial.

### Alcances generales sobre las faltas muy graves imputadas en el cargo B).

53. Como ya se ha indicado anteriormente, la base legal relacionada al cargo B) es la siguiente:

#### "Artículo 34. Deberes.-

Son deberes de los jueces los siguientes:

1. *Impartir justicia con [...] razonabilidad y respeto al debido proceso.*

[...]

17. *Guardar en todo momento conducta intachable".*

#### "Artículo 48. Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves:

[...]

9. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

[...]

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*



## Junta Nacional de Justicia

Alcances sobre la falta relacionada a la supuesta relación extraprocesal prevista en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.-

54. Se imputa en un primer extremo del Cargo B), que el juez investigado habría incurrido en presunto quebrantamiento del deber de imparcialidad en el trámite del expediente N.º 108-2015, al haber realizado en dicho proceso, los siguientes actos procesales:
- a) Haber programado la audiencia de juicio oral en la misma fecha en que se expidió la resolución con dicha programación; así como por,
  - b) Instalar la audiencia de juicio oral antes de la hora programada.
55. Esta primera parte del cargo señala que las precitadas conductas, en el contexto de favorecimiento al acusado, al haber dejado sin efecto las órdenes de ubicación y captura en su contra, en el sentido descrito en el análisis relativo al cargo A), revelarían el supuesto establecimiento de relaciones extraprocesales, en la forma descrita en el precitado texto normativo, es decir, en forma tal que se afectó su deber de obrar con imparcialidad para favorecer al reo contumaz.
56. Empero, probar el establecimiento de relaciones extraprocesales en el modo descrito en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial implica acreditar que entre el juez investigado y alguna de las partes y/o terceros del caso a su cargo se ha desarrollado una relación al margen del cauce regular propio de un proceso, donde el juez debe mantener en todo momento neutralidad y objetividad, sin lo cual no existe imparcialidad.
57. En tal sentido, lo regular es que el juez no se relacione de ningún modo con las partes o terceros, fuera del ámbito de las actuaciones ordinarias del proceso a su cargo. Así, no se puede comunicar ni relacionar con ellas fuera de dicho ámbito regular. De ese modo, las partes del proceso solo se contactan de forma directa o indirecta con el juez de la causa, en forma regular, legal y/o legítima, a través de la presentación de escritos, cuando participan de las audiencias respectivas y/o cuando se entrevistan con el juez de la causa en la forma regulada en las directivas pertinentes, en horario regular, registrando su cita y conversando sin buscar desnaturalizar, en ningún momento, la neutralidad, la imparcialidad del juez.
58. Por lo tanto, si la parte o su abogado y/o algún tercero, se reúne o comunica con un juez en forma directa o indirecta, o viceversa -el juez con cualquiera de los otros- fuera de los cauces regulares antes mencionados, para procurar que este magistrado se aparte de su deber de imparcialidad y/o independencia, para favorecer a la parte que propicia o en cuyo favor se propicia dicho acercamiento y/o



## Junta Nacional de Justicia

comunicación y/o si dicho juez accede a ello, por cualquier causa, quebrantando su deber de imparcialidad y/o independencia, se incurre en la infracción materia de comentario general.

59. Todo juez debe cumplir con sus funciones con absoluta imparcialidad, neutralidad y objetividad, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
60. En esa misma línea, actuar con independencia implica que todo magistrado cumpla con sus funciones con autonomía, libre de toda injerencia externa que pueda afectar el precitado deber de imparcialidad, objetividad y/o neutralidad.
61. Luego, evaluaremos si en este caso concreto se ha producido entre el juez investigado, la parte favorecida con sus decisiones y/o su abogado y/o terceros, algún tipo de acercamiento irregular, fuera de los cauces del procedimiento regular, que haya configurado una relación extraprocesal que pudiera haber afectado su imparcialidad en el desempeño de la función jurisdiccional.
62. Es importante precisar que no todo acto procesal irrazonable y/o de presunto favorecimiento a alguna de las partes, acredita necesariamente que este haya tenido su origen en la previa configuración de una relación extraprocesal.
63. En tal sentido, un acto de dicha naturaleza podría constituir indicio de una supuesta relación extraprocesal, pero no sería *per se* prueba suficiente de ello, lo que se tiene que probar más allá de toda duda razonable, como corresponde al estándar de prueba en materia penal y disciplinaria.
64. En efecto, en un caso concreto podría estar acreditada la vulneración del debido proceso y/o del deber de motivación u otro, pero no por ello estará acreditada necesariamente en simultáneo y/o en forma automática, la configuración de una relación extraprocesal, pues para ello se requerirán elementos de prueba adicional tales como reportes de comunicaciones telefónicas, grabación y/o filmación de dichas reuniones irregulares, mensajes de correo electrónico, de texto, WhatsApp, fotografías de fecha cierta, testigos confiables, etc., por citar solo algunos ejemplos.

*Alcances sobre la falta relacionada a la supuesta inobservancia inexcusable de los deberes judiciales, prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial -imparcialidad y conducta intachable--*

65. Se imputa en un segundo extremo del Cargo B), que el juez investigado habría incurrido en presunto quebrantamiento del deber de imparcialidad en el trámite del



## Junta Nacional de Justicia

expediente N.º 108-2015, al haber realizado en dicho proceso, los siguientes actos procesales:

- a) Haber programado la audiencia de juicio oral en la misma fecha en que se expidió la resolución con dicha programación; así como por,
  - b) Instalar la audiencia de juicio oral antes de la hora programada.
66. Y, con las precitadas conductas, habría inobservado inexcusablemente sus deberes de impartir justicia con imparcialidad y, por ende, con razonabilidad y respeto al debido proceso, así como su deber de guardar en todo momento, conducta intachable, previstos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, respectivamente.
67. Sobre los alcances de lo que constituye obrar con razonabilidad y respeto al debido al debido proceso, han sido materia de desarrollo los alcances generales de dichos deberes al analizar el cargo A).
68. Por lo tanto, a continuación abordaremos los alcances generales correspondientes al deber de obrar con imparcialidad y al deber de guardar en todo momento conducta intachable.

Alcances del deber de obrar con imparcialidad.-

69. Para comprender a cabalidad los alcances del deber de imparcialidad, resulta tener presente lo expuesto en la STC N.º 00512-2013-PHC/TC, donde el TC señala lo siguiente:

*"3.3.3. Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien "no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución" [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que "mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras*



## Junta Nacional de Justicia

existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces" (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

3.3.4. *Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].*

3.3.5. *De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: "[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)" (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].*



## Junta Nacional de Justicia

3.3.6. *Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo "justice must not only be done; it must also be seen to be done" [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].*

3.3.7. *Cabe aclarar que la teoría de la apariencia aplicada a la imparcialidad de los jueces, es perfectamente aplicable, también, a la independencia con que deben contar los mismos al momento de impartir justicia. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que "es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado "independiente" debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la "imparcialidad", existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (...). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (...) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso" (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].*

3.3.8. *Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.*

3.3.9. *Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC N.º 00023-2003-AI/TC, FJ 34]."*



## Junta Nacional de Justicia

70. En tal sentido, entre otros aspectos, queda absolutamente claro que la obligación de obrar con imparcialidad forma parte inherente del derecho al debido proceso.
71. Asimismo, es claro que la imparcialidad implica que el juez debe cumplir sus funciones con absoluta objetividad y neutralidad conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
72. Por ello, actuar con imparcialidad implica que todo juez cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de injerencias de cualquier naturaleza, de cualquier interés subalterno que pueda afectar el precitado deber de objetividad y neutralidad frente a las partes.

Alcances del deber de guardar en todo momento conducta intachable.-

- 
73. Guardar en todo momento conducta intachable implica no incurrir en comportamientos reprochables, contrarios a la obligación de todo juez de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, que señala lo siguiente:

*"Artículo IV.- Eticidad y probidad*

*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial".*

74. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe en relación al perfil del juez lo siguiente:

*"Artículo 2.- Perfil del juez*

*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:*

*[...]*

*5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;*

*[...]*

*8. trayectoria personal éticamente irreprochable.*

*[...]"*

75. Todos los deberes del juez son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder



## Junta Nacional de Justicia

Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.

76. Por lo tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumpla cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, lo cual se quebranta también, sin duda alguna, cuando se actúa de forma contraria a la preservación y respeto de los deberes de impartir justicia con independencia e imparcialidad, ya antes desarrollados.
77. Además, desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>10</sup>.
78. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la conducta de probidad, ha establecido textualmente que: “[...] se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables [...]”<sup>11</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
79. Del mismo modo, sobre los magistrados el Tribunal Constitucional también ha señalado que:

*“[...] el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones [...]”<sup>12</sup>.*

80. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada al investigado en este caso concreto, evaluaremos si la evidencia obrante en autos enerva o no la

<sup>10</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5 del voto singular del magistrado Gerardo Eto Cruz. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

*Sobre la imputación contenida en la primera parte del cargo B), referida a la presunta configuración de una relación extraprocesal sancionada como falta muy grave por el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.-*

81. Como ya se ha indicado anteriormente, no todo acto procesal irrazonable y/o de vulneración al debido procedimiento que genere un presunto favorecimiento a alguna de las partes, acredita necesariamente que este haya tenido su origen en la previa configuración de una relación extraprocesal, pues podrían existir hipótesis alternativas que hayan dado lugar a tales situaciones irregulares.
82. En este caso concreto, como fluye del previo desarrollo del cargo A), lo que nos exime de volver a repetir todo lo que ya ha sido argumentado sobre la probanza de los hechos del caso, es claro que está acreditado con suficiencia que el juez investigado, en el trámite del expediente N.º 108-2015, realizó en dicho proceso los actos procesales siguientes:
- a) Programó la audiencia de juicio oral en la misma fecha en que se expidió la resolución con dicha programación; y que, además,
  - b) Instaló la audiencia de juicio oral antes de la hora programada.
83. Los actos anteriormente indicados, sin ninguna duda y como ya ha sido desarrollado anteriormente, son irrazonables y revelan una clara vulneración del debido proceso; empero, no es menos cierto que dichas actuaciones, por sí mismas, no son prueba de que el investigado haya vulnerado necesariamente su deber de imparcialidad y que, además, previamente a los mismos se hubiera configurado y/o entablado entre el juez investigado y el acusado, su abogado y/o un tercero, algún tipo de relación extraprocesal destinada a afectar el deber de imparcialidad del juez investigado.
84. En efecto, los precitados actos procesales, así como los otros anteriormente descritos, todos ellos contrarios al debido proceso, podrían constituir elementos de prueba indiciarios de tales imputaciones, pero no existen elementos de prueba adicionales que permitan corroborar dicha hipótesis disciplinaria más allá de toda duda razonable, como exige el estándar de prueba en materia punitiva.
85. Caso contrario, cada vez que se imputase la vulneración del debido proceso habría también que invocar como imputación la presunta existencia de una vulneración del deber de imparcialidad y de la existencia de una relación extraprocesal, lo que podría ser medianamente razonable como formulación de una hipótesis disciplinaria inicial, pero nunca sería razonable afirmar que la acreditación de lo primero conduce



## Junta Nacional de Justicia

inexorablemente a la conclusión de que también está acreditado lo segundo, sin mayor justificación, dado que no se trata de situaciones disciplinarias relacionadas entre sí bajo el esquema de causa – efecto, por lo cual cada imputación requiere su propia acreditación específica, siempre más allá de toda duda razonable, lo que no se ha producido en este caso.

Conclusión sobre la primera imputación contenida en el cargo B) referida a presunta configuración de una relación extraprocesal sancionada como falta muy grave por el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.-

86. Por lo anteriormente expuesto, respecto de la primera imputación contenida en el cargo B), no está acreditado que el investigado haya incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

Sobre la imputación contenida en la segunda parte del cargo B), referida a la presunta inobservancia inexcusable del deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso y del deber de guardar en todo momento conducta intachable, sancionados como falta muy grave por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.-

87. Como ya se indicó anteriormente, es claro que está acreditado con suficiencia en este caso concreto que el juez investigado, en el trámite del expediente N.º 108-2015, ha realizado en dicho proceso, los siguientes actos procesales:

- a) Programó la audiencia de juicio oral en la misma fecha en que se expidió la resolución con dicha programación; y que, además,
- b) Instaló la audiencia de juicio oral antes de la hora programada.

88. Reiteramos que los actos anteriormente indicados, sin ninguna duda y como ya ha sido desarrollado anteriormente al evaluarse el cargo A), son irrazonables y revelan una clara vulneración del debido proceso. Por lo tanto, respecto de esta primera parte de la segunda imputación contenida en el cargo B), no hace falta repetir el mismo desarrollo argumentativo.

89. Sin embargo, igual que como acontece respecto de la primera imputación contenida en el cargo B), no es menos cierto que dichas actuaciones y dicha vulneración al debido proceso, por sí mismas, tampoco constituyen prueba suficiente de que el juez investigado haya obrado con vulneración del deber de imparcialidad y que, con ello, además, haya inobservado inexcusablemente el deber de guardar en todo momento conducta intachable.



## Junta Nacional de Justicia

90. En efecto, como se ha indicado anteriormente, los precitados actos procesales, así como los otros anteriormente descritos, todos ellos contrarios al debido proceso, podrían constituir elementos de prueba indiciarios de una posible vulneración del deber de imparcialidad y con ello de una posible vulneración del deber de guardar en todo momento conducta intachable proscrita por la Ley de la Carrera Judicial, pero no existen elementos de prueba adicionales que permitan corroborar dicha hipótesis disciplinaria más allá de toda duda razonable, como exige el estándar de prueba en materia punitiva.
91. Caso contrario, como se expuso en el análisis precedente, cada vez que se imputase la vulneración del debido proceso, habría también que invocar como imputación la presunta existencia de una vulneración del deber de imparcialidad y del deber de guardar en todo momento conducta intachable, lo que podría ser medianamente razonable como formulación de una hipótesis disciplinaria inicial, pero nunca sería razonable afirmar que la acreditación de lo primero conduce inexorablemente a la conclusión de que también está acreditado lo segundo, sin mayor justificación, dado que no se trata de situaciones disciplinarias relacionadas entre sí bajo el esquema de causa – efecto, por lo cual cada imputación requiere su propia acreditación específica, siempre más allá de toda duda razonable, lo que no se ha producido en este caso.

Conclusión sobre la segunda imputación contenida en el cargo B), referida a la presunta inobservancia inexcusable del deber de guardar en todo momento conducta intachable, sancionada como falta muy grave por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.-

92. Por lo anteriormente expuesto, respecto de la segunda imputación contenida en el cargo B), no está acreditado que el investigado haya incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

Conclusión.-

93. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados precedentemente, ha quedado fehacientemente acreditado solo el cargo A), debiendo el investigado ser absuelto del cargo B), en todos sus extremos.

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

94. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar



## Junta Nacional de Justicia

revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

95. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto a que: *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*<sup>13</sup>
96. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el **nivel del juez**, el **grado de participación** en la infracción, de **perturbación del servicio judicial**, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
97. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
98. **El nivel del investigado:** el investigado cometió la falta muy grave acreditada en el ejercicio del cargo de juez de un juzgado penal unipersonal, es decir, en el segundo nivel de la carrera judicial, lo cual implica un contacto directo con los justiciables, donde el juez debe demostrar una conducta ética acorde a la dignidad del cargo, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad e independencia, de manera proba, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó al emitir decisiones irrazonables y contrarias al debido proceso, como ha sido debidamente acreditado.

<sup>13</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

99. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, apreciando su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, se ha demostrado que emitió decisiones irrazonables y contrarias al debido proceso, como ha sido debidamente acreditado.
100. **Perturbación al servicio judicial:** la actuación del investigado impactó negativamente en la institución del Poder Judicial, pues se ha demostrado que emitió decisiones irrazonables y contrarias al debido proceso, como ha sido debidamente acreditado.
101. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** la conducta del investigado causó perjuicio al sistema de justicia al emitir decisiones irrazonables que afectan la reputación de la institución judicial.
102. **Grado de culpabilidad del investigado:** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis, se ha demostrado que el investigado emitió decisiones irrazonables y contrarias al debido proceso, siendo directamente responsable de las mismas.
103. **El motivo determinante de su comportamiento:** no se ha establecido, pero ello no atenúa su responsabilidad directa.
104. **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** el investigado tuvo la oportunidad de obrar con razonabilidad y no lo hizo, pues nadie ni nada lo obligaba a citar a audiencia de juicio oral con tanta premura.
105. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** no se aprecia ninguna.

*La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.-*

106. Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma arbitraria y antijurídica en que se ha conducido.
107. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, imponer al investigado una sanción de intensidad



## Junta Nacional de Justicia

menor a la de destitución generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución judicial.

108. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, por la forma en que ejecutó los actos destinados a su propósito, revelando muy poco respeto al debido proceso, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a la infracción cometida, pues dada la extrema gravedad de la misma, una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema judicial, del sistema de justicia en general.

### ***Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.-***

109. Sobre este análisis, Robert Alexy señala lo siguiente:

*"La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"<sup>14</sup>.*

110. En ese orden de ideas, siguiendo el primer paso de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, mientras que las labores que venía efectuando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango. Por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución mellados por los hechos materia de este procedimiento.
111. Asimismo, frente a la sanción a imponer, tenemos que, como segundo paso de o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial.
112. Al respecto, ello se lograría con la sanción de destitución, ya que, por la gravedad de las infracciones cometidas por el investigado, es razonable concluir que de no imponerla se generará la percepción de impunidad o de punición insuficiente, lo que

<sup>14</sup> ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32. [file:///C:/Users/priscila.flores/Downloads/Dialnet-EpilogoALaTeoriaDeLosDerechosFundamentales-289390%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/priscila.flores/Downloads/Dialnet-EpilogoALaTeoriaDeLosDerechosFundamentales-289390%20(3).pdf)



## Junta Nacional de Justicia

podría constituir un incentivo perverso para que dicha conducta se repita por otros magistrados. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente a los justiciables, a la sociedad en su conjunto, al sistema de justicia en general, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

113. Con relación al tercer paso del test, es decir, del principio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene presente que la necesidad de proteger a los justiciables, a la sociedad en su conjunto, al sistema de justicia en general, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de mayor importancia social, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del investigado, por las razones expuestas anteriormente.

*Conclusión derivada de la aplicación del test de ponderación.-*

114. Por lo tanto, atendiendo a las infracciones cometidas por el investigado, al haber actuado con plena conciencia y voluntad en su ejecución, se justifica plenamente la imposición de la medida disciplinaria de mayor gravedad.
115. Esta sanción resulta razonable, proporcional y acorde a la falta cometida, por cuanto dada la gravedad de las infracciones acreditadas, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, preservando los derechos de los ciudadanos que esperan contar con magistrados cuyo accionar demuestre probidad, objetividad e imparcialidad.
116. La sanción impuesta resulta acorde a la gravedad de los hechos y a la finalidad de fortalecimiento institucional, del sistema de justicia en general, afectado por conductas como las del investigado.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la Sesión del 12 de mayo de 2022, sin la participación del miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

**SE RESUELVE:**



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN** al señor [REDACTED]s, por su actuación como juez provisional del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al haberse acreditado fehacientemente la comisión del cargo A), es decir, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** **DISPONER** la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación; y publíquese la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

**Artículo cuarto.** **ABSOLVER** al señor [REDACTED] el [REDACTED] a [REDACTED]s de todos los extremos de imputación contenidos en el cargo B), al no haberse acreditado la comisión de los mismos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2022 09:52:04 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2022 10:15:39 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2022 10:58:49 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2022 10:30:09 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE NECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2022 10:36:52 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



## Junta Nacional de Justicia

**P. D. N.º 121-2020-JNJ**

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Dado cuenta**, y estando a la Razón que antecede, y habiendo vencido el plazo del investigado [REDACTED] el [REDACTED] o [REDACTED] a [REDACTED] para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 060-2022-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.06.2022 18:41:23 -05:00

**Imelda Julia Tumialán Pinto**  
Presidenta  
Comisión Permanente  
Procedimientos Disciplinarios  
Junta Nacional de Justicia

---

<sup>1</sup> “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.